

Resolución AAIP 8/25

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

VISTO:

El expediente el CUDAP Expediente MPF:0003465/2025 caratulado "GONZÁLEZ, Samuel - S/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 663" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Las presentes actuaciones se inician a raíz del reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por Samuel González, en los términos del artículo 15 y concordantes de la Ley N° 27.275, contra la comunicación efectuada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública de fecha 26 de agosto de 2025.

De la documentación acompañada por la Oficina Responsable, se desprende que en fecha 23 de julio de 2025 Samuel González realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 663. Allí petitionó: “1) Se solicita la siguiente información que deberá entregarse justamente con su documentación respaldatoria y desagregados correspondiente: a. Informe sobre el señor Alejo Carrera de Souza cuyo DNI sería 39.461.798 (y todos los que aparezcan con ese nombre, y distinto DNIs inclusive también deberá entregarse). Se aclara que cualquier nombre de persona que se encuentre disponible como ALEJO CARRERA DE SOUZA, y como así también sobre la señora Josefina Cecilia Lema Matilla con DNI 21.081.111 (y todos los que aparezcan con ese nombre, y distinto DNIs inclusive también deberá entregarse). Se aclara que cualquier nombre de persona que se encuentre disponible como JOSEFINA MATILLA, CECILIA MATILLA, JOSEFINA LEMA o CECILIA LEMA. De todo ello (me refiero a ambos), informe completo sobre todos los cargos, funciones, designaciones, traslados, ceses, renunciaciones y contratos que hayan ocupado o detentado, detallando, denominación de cada cargo, organismo y área y fecha de inicio y finalización de funciones en cada caso. b. Adjunte copias de títulos habilitantes y certificaciones académicas, CVs (curriculum vitae), DDJJs Patrimoniales Integrales presentadas desde su ingreso a la administración, copias de certificados de aptitud médica correspondientes a cada alta o designación,

constancias de ANSES, como así también documentación respaldatoria exigida reglamentariamente para la cobertura de cada uno de los cargos desempeñados (en caso de corresponder. Caso contrario explíquelo). c. Entregue copia de todas las resoluciones y/o actos administrativos de designación, renovación, cese, traslado o renuncia en los cuales estuvieren intervenidos, incluidos todas las copias de telegramas. CONSULTAR TODOS LOS ORGANISMOS. d. Indique casilla de correo institucional asignada durante sus desempeños y las oficinas donde efectivamente presta/prestó funciones en cada etapa (dependencia, piso, número de oficina y número de interno telefónico). e. Informe e identifique nominalmente a los superiores jerárquicos directos que tuvo o tiene c/u en cada una de sus funciones, consignando cargo, área y período (nombre y apellido completo, DNI, cargo). f. Indique y adjunte en caso de existir sumarios administrativos, actuaciones disciplinarias, sanciones de cualquier índole o procedimientos de control interno iniciados en su contra, informando su estado actual y resultado si corresponde. g. Informe y acompañe copia de toda participación formal o actuación como integrante de comisiones, subcomisiones, comités u órganos colegiados, especificando su función, período y acto administrativo de designación en cada caso. h. Indique si existe o existió algún tipo de incompatibilidad, incompatibilidad ética, conflicto de intereses, observación de órganos de control o informes de auditoría que hayan involucrado sus desempeños. i. Informe si los mismos han percibido algún adicional, bonificación, suplemento salarial o compensación extraordinaria durante su paso por la administración pública, consignando concepto, monto y acto administrativo de otorgamiento. j. Indique el sueldo bruto y neto detalladamente de cada mes desde el día 1 a la fecha, incluido SACs, liquidaciones etc. (todos los cargos de ambos).”

El 4 de agosto, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remitió la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, que respondió el día 7 del mismo mes.

Posteriormente, el 8 de agosto, la Oficina dirigió el pedido a la Secretaría Disciplinaria y Técnica, a fin de que, conforme a su competencia, diera respuesta al punto 1, apartados f) y h).

El 12 de agosto, dicha Secretaría remitió la información reunida. Finalmente, el 18 de agosto, la Oficina Responsable solicitó a la Dirección General de Administración que reuniera la información correspondiente al punto i), relacionada con el señor Alejo Carrera de Souza. La Dirección General respondió el requerimiento el día 19 del mismo mes.

Así, el 26 de agosto la Oficina Responsable de Acceso a la Información

Pública consideró procedente la provisión de la información que se encuentra sistematizada al señor González y mediante mensaje de correo electrónico solicitó que acredite su identidad, ya sea de forma presencial o por medio electrónico, para así poder enviarle la información requerida (artículo 9, ley 27.275).

En respuesta el señor Fernández manifestó que “...en consultas efectuadas ante organismos del Poder Ejecutivo y en la experiencia de colegas, se ha confirmado que la sola consignación de los datos personales mencionados resulta suficiente para acreditar identidad, sin que sea necesaria la remisión de copia del DNI u otra documentación adicional. Por todo lo expuesto, entiendo que ya he dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, por lo que solicito se proceda a dar curso a la provisión de la información requerida. Finalmente, corresponde advertir que la negativa injustificada, la obstrucción o la falta de entrega de información pública podría constituir no sólo una infracción a la Ley 27.275, sino también encuadrar en posibles responsabilidades administrativas e incluso penales, en tanto la información solicitada pertenece a los ciudadanos y su acceso constituye un derecho humano fundamental reconocido tanto por la Constitución Nacional como por tratados internacionales de derechos humanos.”

La Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública dio respuesta al mencionado mensaje en los siguientes términos “Estimado: En respuesta a su mensaje recibido en el día de hoy, le hacemos saber que la acreditación de identidad, que resulta requisito normativo de necesaria observancia por parte de este Ministerio Público Fiscal, conforme al artículo 9 de la ley 27275, puede cumplimentarse de manera presencial en la sede de la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal de la Nación o por este medio, acompañando debidas constancias. Las normas aludidas por usted son de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación exclusivamente, no en el resto de los poderes públicos. Por ejemplo, en el caso de pedidos de acceso a la información ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntar una copia en PDF del DNI es un requisito para el inicio del trámite.”

Como respuesta el señor Fernández manifestó “...Lamentablemente me veo obligado a presentar una denuncia penal contra los funcionarios responsables del acceso a la información pública si la información no se entrega el día de hoy. Las advertencias ya fueron notificadas y estimo que estos hechos podrían ser de manera reiterativa para que se investigue. “

Finalmente, el 8 de septiembre el señor Samuel González presentó un reclamo formal en el mismo sentido, ante la Oficina Responsable de Acceso a la Información

Pública. Puntualmente expresó que “... A su vez, el plazo legal de respuesta es de 15 días hábiles, prorrogables por otros 15 días, con comunicación previa. Esta mecánica de 'libertad de formas' refuerza la improcedencia de exigir documentos adicionales o cargas burocráticas que frustran el derecho de acceso (<https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/como-solicitar-informacion-publica/>) (<https://www.mpf.gob.ar/aaip/solicitud-de-informacion-al-mpfn/>). Asimismo, luego del sorteo, el cual se corrió vista, el dictamen fiscal (se pidió archivo) por el cual se pidió revisión y que posiblemente se presente un recurso jerárquico en subsidio, estos se apoyan en el art. 13 de la Ley 17.671 (obligatoriedad del DNI como medio de acreditación de identidad). Sin embargo, es necesario recordar que el art. 32 de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública obliga a cada organismo a implementar mecanismos electrónicos accesibles para recibir solicitudes —portales web o sistemas equivalentes—, evitando traslados innecesarios y reduciendo al mínimo la entrega de datos sensibles, al igual que los datos mínimos de identificación. Ahora, si el propio organismo no lo tiene implementado, será porque existe un vacío administrativo nunca aplicado desde la puesta en marcha de la ley y es ajeno a mi persona como es el caso de GEDO que depende del Poder Ejecutivo (PE). No obstante, también se hace saber ante la falta de seguridad de los datos, independientemente que no existe obligación de remitir escaneos del DNI, ni copias, ni otros datos sensibles. Es decir, el organismo puede requerir una verificación mínima, pero debe hacerlo mediante medios seguros y proporcionales, evitando tanto la inseguridad de un correo electrónico como la imposición de trámites presenciales que frustran el derecho de acceso y esto hace diluir en el tiempo claramente. A su vez, la interpretación de parte del propio personal que trabaja en transparencia carece de sustento, dado que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con la función pública de los agentes mencionados y por ende está alcanzada por el principio de publicidad”

Ese mismo día la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remitió copia constancias de las partes pertinentes del trámite de la solicitud AIP N° 663 y el reclamo efectuado.

II- La ley 27.275 reconoce en su artículo 4° como legitimados activos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada.

A su vez, el artículo 9°, establece los requisitos exigidos para la presentación de peticiones: “Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el

artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.”

Es indudable que de la conjugación entre el art. 4 y el art. 9 de la ley 27.725, la única interpretación razonable a la que se arriba es que la persona que requiera la información pública deberá consignar en el formulario su identidad y acreditarla.

Al respecto José Adrián Pérez sostiene que el procedimiento diseñado para realizar una solicitud de información pública no necesita mayor formalidad más que “la identificación del requirente y los datos necesarios para hacer llegar la información solicitada”, de modo que “la norma deja abierta la posibilidad de solicitar algún documento identificador de la persona”¹.

Así lo entiende Marcela Basterra cuando sostiene que “... es necesario reparar que la ley 27.275, en su artículo 9 incorpora los mejores estándares al exigir únicamente tres requisitos de acceso: 1) la identidad del solicitante 2) la identificación clara de la información que se solicita y 3) los datos de contacto del requirente, con la finalidad de enviarle la información solicitada, o anunciarle que está disponible.”²

La RAE define a la identificación como la acción o efecto de identificar o identificarse³. Identificar, a su vez está definido como “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”⁴. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico elaborado por la misma RAE, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española define la identificación como la comprobación de la identidad de una persona.⁵ Por lo tanto, con la sola invocación de nombre, apellido y DNI no se logra conocer la identidad de una persona, sino que es necesario validar esos datos. El documento nacional de identidad es el instrumento adecuado para llevar a cabo esa identificación.

Ello, porque la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por aquella (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en

¹ J. A. Pérez, Ley 27275 Comentada.

Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

² M. Basterra, Acceso a la información pública y transparencia. Ed. Astrea, 2018, p. 154/155.

³ <https://dle.rae.es/identificación>

⁴ <https://dle.rae.es/identificar>

⁵ <https://dpej.rae.es/lema/identificación>

Fallos: 328:43, entre otros).

La exigencia de acreditación de identidad no sólo tiene sustento normativo expreso sino que, además, en modo alguno implica una restricción de derechos, pues se trata simplemente de un requisito legal que el Congreso incorporó expresamente para un procedimiento específico a través de los artículos 9, 14, 16, 17 y 24 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 9 expresamente prevé que las solicitudes de información se podrán realizar por escrito o por medios electrónicos “sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible”. El artículo 14, al tratar las vías de reclamo, define que será competente el juez del domicilio del requirente o del ente requerido, a opción del primero.

El artículo 16 exige para efectuar el reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, que sea presentado por escrito, con indicación del nombre completo, apellido y domicilio del solicitante. Por su parte el artículo 17, cuando aborda la resolución del reclamo, faculta a la Agencia de Acceso a la Información Pública a rechazarlo cuando “... con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información...”. Por último, el artículo 24 fija como competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, entre otras, la de elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes. De la lectura de estos artículos surge expresamente que, en el sistema argentino, la acreditación de identidad es un requisito para efectuar solicitudes de información pública.

Consecuentemente, la identificación plena quién solicita información, se encuentra intrínsecamente incorporada al funcionamiento de la propia ley y en el ordenamiento procesal nacional (conforme dictamen fiscal número 3529/2024 de la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 7).

Cabe destacar que el Ministerio Público fue uno de los primeros sujetos obligados en cumplir con los mandatos de la ley 27.275, organizando las estructuras necesarias y adoptando la política institucional para llevar adelante el objeto de la referida norma. El recorrido del organismo en materia de transparencia muestra no sólo el compromiso de la institución en esa temática, sino que siempre estuvo a la vanguardia en la garantía del derecho de acceso a la información.

Y sobre ese andamiaje se diagramó un procedimiento para que todas las personas cuenten con la posibilidad de efectuar los pedidos de acceso a la información pública y de acreditar su identidad, del modo en que escogieran hacerlo, ya sea por

soporte digital, o presencialmente en las distintas sedes que el organismo posee en todo el país. Es decir, de la forma que resultara más fácil y accesible para quien pide la información.

De esta manera, la acreditación de identidad exigida por el Ministerio Público Fiscal de la Nación no resulta una improcedente exigencia de documentos adicionales o cargas burocráticas que frustran el derecho de acceso, tal como describe el señor González.

Tampoco, como alega el reclamante, el artículo 32 la ley 27.275 obliga a los organismos a “implementar mecanismos electrónicos accesibles para recibir solicitudes —portales web o sistemas equivalentes—, evitando traslados innecesarios y reduciendo al mínimo la entrega de datos sensibles, al igual que los datos mínimos de identificación.”

Tal como la manda legal obliga, el procedimiento establecido por el Ministerio Público Fiscal no exige ninguna formalidad diversa a las que expresamente prevé la ley 27.275.

Como dato referencial, se señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 42/2017, al reglamentar dentro de su ámbito la ley 27.275, exigió: “La presentación deberá consignar y acreditar la identidad del requirente, contener la identificación clara de la información solicitada constituir un domicilio informar un correo electrónico de contacto, los cuales se tendrán por válidas las comunicaciones que se hicieran” (considerando III). Del sitio institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la tramitación de solicitudes debe realizarse exclusivamente a través del formulario web dispuesto a tal efecto, que requiere el envío del D.N.I. en archivo PDF para dar inicio al trámite.⁶

El presupuesto sobre el que apoya sus argumentos el señor González, la falta de seguridad de los datos enviados por correo electrónico a un órgano integrante del sistema de administración de Justicia, no ha sido fundado ni acreditado. Consecuentemente, el supuesto con el que pretende no acreditar su identidad constituye una mera afirmación dogmática.

Por lo descripto, el procedimiento de acceso a la información pública en el organismo no sólo resulta ajustado la regulación local, sino también a la normativa y estándares internacionales en la materia.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al reclamo deducido por Samuel González

⁶ <https://www.csjn.gov.ar/formulario-acceso-publico>

en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese, y oportunamente, archívese.